

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No.
Valledupar (cesar)

641

17 SEP 2015



POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE AL CASO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y



Controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que Corpocesar recibió queja pública en la informan sobre un vertimiento de aguas freáticas al sistema de alcantarillado sanitario, proveniente construcción obra civil del Estadio Armando Maestre Pavajeau, municipio de Valledupar- Cesar.

Que por todo lo anterior la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordeno mediante Auto No. 362 del 03 de junio de 2015, iniciar indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica con el objeto de verificar la supuesta afectación ambiental.

Que en vista de lo anterior éste despacho en uso de sus facultades ordenó mediante auto No. 362 del 03 de junio de 2015 iniciar indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica, constatándose durante el recorrido en la construcción obra civil del Estadio Armando Maestre Pavajeau que:

- se viene realizando vertimiento de aguas producto del nivel freático presente en la construcción del Estadio de fútbol de la ciudad de Valledupar.
- Que posee un reservorio que no supe en la actualidad con la cantidad de agua que se produce, y que ocasiona el vertimiento en la calle, causando afectación a la comunidad.

Que al momento de la visita se le recomendó al Consorcio GMP y Grupo Capítol, que utilizara el agua para riego de la zona de construcción, aprovechamiento para el riego de cultivos de la zona más cercana, vertimiento con previa autorización de la entidad prestadora del servicio al alcantarillado pluvial de la ciudad.

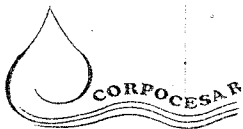
Que aunado a ello la oficina jurídica en fecha 17 de junio de 2015, emite Requerimiento Preventivo, para que tome las medidas necesarias de carácter urgente, y así detener el vertimiento de éstas aguas producto de la construcción del estadio de futbol; advirtiéndole que en caso de no hacer lo pertinente para corregir las anomalías se verán incursos en el Inicio del Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Que en fecha 04 de agosto de 2015, el Consorcio GMP y Grupo Capítol, manifiesta en su escrito de respuesta al requerimiento preventivo: que fueron suspendidas la orden de vertimientos de las aguas del nivel freático; que no se han vertido aguas desde el mes de mayo de la presente anualidad; que dicha agua está siendo aprovechada para el riego de la cancha, entre otras.

Que por todo lo anterior éste despacho consideró pertinente ordenar una nueva visita de inspección técnica, a través de auto No. 628 del 09 de septiembre de 2015, con el objeto de verificar lo enunciado por el Consorcio GMP y Grupo Capítol.

Que el informe de visita de inspección técnica de fecha 09 de septiembre de 2015, conforme a lo ordenado mediante Auto No. 628 del 09 de septiembre de 2015, concluye que se construyó un tanque de almacenamiento de agua con una capacidad de 800 m³ y de dimensiones 22 de ancho, 22 de largo y 1.65 de profundidad el cual funciona para almacenar aguas lluvias y reutilizar éstas en el riego de la cancha y uso para sanitarios cumpliendo con el ahorro y uso eficiente del agua, mientras se le hace la conexión tanque-colector de alcantarillado pluvial calle 21 para poder evacuarlas. Que aunado a ello la empresa constructora se comprometió a solucionar el problema del vertimiento, el día 11 de septiembre de 2015.

Que a hasta la fecha no se ha solucionado el problema de vertimientos de aguas freáticas proveniente construcción obra civil del Estadio Armando Maestre Pavajeau, municipio de Valledupar- Cesar. Por lo que éste despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de El Consorcio GMP Construcciones y Grupo Capítol.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



647 17 SEP 2015

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra El Consorcio GMP Construcciones y Grupo Capítol, por las consideraciones antes expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

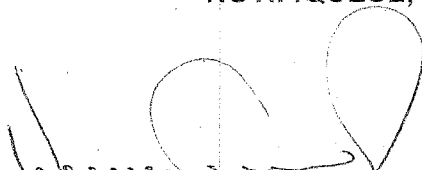
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto, al representada legalmente El Consorcio GMP Construcciones y Grupo Capítol y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 152-2015

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

DS